

El cálculo de la legítima: computación e imputación.

Especial referencia a la designación de beneficiarios, de un seguro de vida. Criterios Jurisprudenciales.

Fernando Lacaba Sánchez

Magistrado de la Sala Civil y Penal del TSJCatalunya.

- I. Punto de partida.
- II. Jurisprudencia del TSJCat sobre la legítima.
- III. Jurisprudencia del TSJCat sobre computación legitimaria.
- IV. Jurisprudencia del TSJCat sobre reglas valoración bienes hereditarios.
- V. Jurisprudencia del TSJCat sobre imputación de donaciones.
- VI. Jurisprudencia del TSJCat sobre Ajuar.
- VII. Jurisprudencia de AP BCN sobre gastos de última enfermedad
- VIII. Jurisprudencia del TSJCat sobre intereses de la legítima.
- IX. Especial referencia a los seguros de vida en la herencia.

I. Punto de partida. -

Se conceptúa **la legítima** en el **artículo 451-1** del Código Civil de Cataluña en los siguientes términos: *"La legítima confiere a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor económico que este puede atribuirles a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación, o de cualquier otra forma"*.

La legítima corresponde a un derecho de crédito por una cantidad determinada sobre los bienes de la herencia y podrá ser objeto de reclamación bien a través de: **1) la acción de reclamación** de legítima dirigida contra todos los herederos o bien, **2) mediante la reducción de los legados o donaciones** hechas en favor de extraños o de los propios legitimarios en la cantidad que excedan de la parte correspondiente a su legítima.

En la computación legitimaria, en cuanto operación contable dirigida a obtener el cálculo de la legítima global y disciplinada

mediante normas imperativas, se opera mediante el cálculo del activo hereditario líquido, al cual debe añadirse el "donatum".

De manera resumida:

Activo (valor de los bienes de la herencia en el momento de la muerte del causante) **menos Pasivo** (menos deudas y gastos de última enfermedad y entierro o incineración) nos da el **RELICTUM** al que debemos añadir el **DONATUM** (donaciones gratuitas en los diez años anteriores a la muerte del causante, excepto liberalidades de uso, valoradas en el momento de la muerte del causante con deducción de gastos útiles en los mismos y extraordinarios de conservación o reparación. Si hubieran desaparecido, se añadirá el valor que tenían en el momento de la enajenación o destrucción).

El límite de los diez años no actúa en sede de donaciones imputables a la legítima, de manera *que cualquiera que sea la fecha de la donación imputable a la legítima ha de tomarse en cuenta el valor de la misma*. Es decir, el valor de los bienes que han sido objeto de donaciones imputables a la legítima debe computarse, en todo caso, con independencia de la fecha de la donación.

Normativa aplicable:

- Las reglas para el cálculo de la **cuantía y computo** de la legítima, se encuentran en el art. 451-5 CCCat.

- Las reglas de la **imputación de las donaciones y atribuciones patrimoniales** computables para el cálculo de la legítima dispuestas por el legislador a fin de hacerla efectiva en el "*activo hereditario líquido*" para poder atenderlas, las cuales se contienen en el art. 451-8 CCCat.

- Los **bienes colacionables** se regulan en el art. 464-17 y ss CCCat.

- Los **intereses de la legítima** se hallan regulados en el art. 451-14.2 CCCat. Son compatibles con los intereses legales del art. 576 LECiv.

II. Jurisprudencia del TSJCat sobre la legítima.

STSJCAT nº 23/2017 de 8 de mayo (ECLI:ES:TSJCAT: 2017:3648):

"La legítima es una atribución de contenido patrimonial que la ley reserva en una sucesión a determinadas personas por su relación familiar con el causante. La participación, sobre todo de los hijos, en la riqueza creada por los padres ha sido una constante en el derecho civil catalán como en otros de nuestro entorno. En

Cataluña, no sin ciertas oscilaciones, vino a consagrarse el sistema de cuarta del derecho justinianeo, pudiendo pagarla el heredero en dinero, aunque no lo haya en la herencia o en bienes hereditarios (desde la Constitució Zelant de conservació de cases familiars de 1585).

La Compilación del derecho civil de Catalunya de 21-7-1960 ya regulaba la institución reiterando la Exposición de motivos del Código de Sucesiones por causa de muerte en el derecho civil de Cataluña (CS) aprobado por Ley 40/1991, de 30 de diciembre, el carácter de la legítima como aquella institución que atribuye a determinadas personas el derecho a exigir de los herederos un valor patrimonial a título de institución hereditaria, legado, donación o de cualquier otra manera.

También ha sido una constante en nuestro derecho el progresivo debilitamiento de la institución pues recogida en la Compilación del derecho civil de Cataluña como un derecho cuasi real, evolucionó con la modificación sufrida por Llei 8/1990 a derecho personal del legitimario contra el heredero, al desaparecer la mención legitimaria, manteniéndose en esta misma forma en el Código de Sucesiones aprobado por Ley 40/1991, aplicable a nuestro caso, en el que también se reguló la desheredación. Con la promulgación del Libro IV del CCCat, sigue conservándose la institución -pese a la polémica doctrinal surgida pues parte de la misma abogaba por su supresión- aunque con algunas variaciones en la línea de restricción de estos derechos iniciada con la modificación del año 1990.

Con todo, como explicamos en la STSJCat de 13 de junio de 2016, la legítima estricta sigue siendo "... una "institució de dret necessari" (STSJCat 26/1993 de 22 nov. FD3), en el actual momento normativo y también en el inmediatamente precedente confiere ex lege a los descendientes del causante -en su defecto, a sus progenitores- un derecho subjetivo de crédito (pars valoris) que les faculta para obtener desde la apertura de la sucesión un valor patrimonial mínimo en la herencia que el causante está obligado a respetar, so pena de ineficacia (art. 360.1 in fine CS ; art. 451-9.1 in fine CCCat) o de inoficiosidad de sus disposiciones testamentarias (art. 373.1 y 2 CS ; art. 451-22.1 y 2 CCCat) o, incluso, de ciertas donaciones inter vivos (art. 373.3 CS ; art. 451-22.3 CCCat), así como también lo está su heredero, al que se responsabiliza personalmente de su pago (art. 366.1 CS ; art. 451-15.1 CCCat). Y es que, aunque la legítima haya perdido su antigua naturaleza de derecho de afección real sobre los bienes de la herencia (art. 140 CDCC, antes de ser reformado por la Llei 8/1990), el legislador catalán sigue garantizando, frente a la libertad de testar del causante, el derecho de crédito a la correspondiente cuota estricta (arts. 355 y 356 CS ; arts. 451-5 y 451-6 CCCat) de los descendientes (arts. 352 y 353 CS ; art. 451-3 CCCat) no desheredados por causa justa (art. 368.1 CS ; art. 451-17.1 CCCat), asegurando su intangibilidad, de manera que no se pueda imponer condiciones, plazos o modos sobre las atribuciones hechas en tal concepto o imputables al mismo, ni tampoco gravarlas con usufructos u otras cargas, ni sujetarlas tampoco a fideicomiso (art. 360 CS ; art. 451-9 CCCat).

La legítima continua, pues, configurándose como un derecho sucesorio de carácter personal y necesario que causa una obligación en el causante de atribuirla a determinadas personas en su sucesión, bien sea en forma de legado simple de legítima (lo que por legítima le corresponda, como en el supuesto de autos) bien en una suma en metálico, aunque no la haya en la herencia, o en bienes de exclusiva, plena y libre propiedad del causante, (art. 358 del CS) sin que pueda ser interpretada restrictivamente".

La más reciente **STSJCAT núm.4/2023 de 9 de enero**, (ECLI:ES:TSJCAT:2023:6) recuerda la doctrina general sobre la legítima al decir:

"1. Como ya dijimos en [nuestra Sentencia nº 23/2017, de 8 de mayo](#), la legítima es una atribución de contenido patrimonial que la ley reserva en una sucesión a determinadas personas por su relación familiar con el causante. Es una institución de derecho necesario.

2. Aunque haya sido una constante en nuestro derecho el progresivo debilitamiento de la institución desde la Compilación del derecho civil de Cataluña, con la promulgación del Libro IV del CCC, que es el aplicable en nuestro caso, sigue conservándose la institución, no obstante, la polémica doctrinal surgida, pues, parte de la doctrina abogaba por su supresión."

3. También hemos declarado reiteradamente, por todas [TSJC de 20 de mayo de 2019 \(ECLI:ES:TSJCAT:2019:4065\)](#), que la computación legitimaria es aquella operación tendente a la determinación de la legítima global que comporta para el legitimario la posibilidad de revisión de las disposiciones del testador que la vulneren. Se trata de una operación de agrupación contable de todos los bienes, incluso lo donado, con la finalidad de protección del legitimario, siendo sus normas de carácter imperativo ([STSJ Catalunya nº 19/1996, de 29 de julio](#) y [nº 27/1993, de 16 de diciembre](#)).

4. A diferencia de la computación que tiende a establecer la cuota legitimaria global y que se rige, como hemos dicho, por normas de ius cogens, la imputación legitimaria se encamina a la determinación de la legítima individual y está regulada por normas dispositivas".

III. Jurisprudencia TSJCat sobre computación legitimaria.

STSJCAT nº9/2015 de 9 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:555).

Diferencias entre Computación, Imputación y Colación.

Carácter imperativo de la computación y dispositivo de la imputación.

"Desde un punto de vista técnico y riguroso, existen tres operaciones que no pueden ser confundidas, como son: la computación y la imputación legitimaria y la colación. Desde este orden de ideas, la computación y la imputación legitimarias constituyen operaciones dirigidas al cálculo de la legítima, pero con relevantes diferencias entre las mismas. Así, mientras la **computación** busca como finalidad la determinación global de la legítima y se halla regulada por normas con carácter imperativo (cfr. art. 451-5), por el contrario, la **imputación** se dirige a la determinación de la legítima individual y es objeto de regulación por normas dispositivas (cfr. art. 451-8). En cambio, la colación es una operación integrada en la partición de la herencia, que establece la adición del valor de las atribuciones gratuitas e inter vivos, recibidas del causante por parte de los coherederos que, a la vez son descendientes, siempre que la atribución se haya efectuado en concepto de legítima o sea imputable o con el establecimiento expreso de la colación por el causante (cfr. Art.464-17.1)".

Ya desde el derecho romano justiniano (Código 6.20.19 Novela 18, cap. 6) el deber de colacionar afecta a las operaciones particionales y sólo juega cuando hay una pluralidad de herederos testamentarios o abintestato, mientras que si el heredero es único lo que habrá que determinar es si las donaciones o liberalidades hechas en favor de los legitimarios son o no imputables a la legítima".

STSJCAT núm. 37/2019 de 20 de mayo (ECLI:ES: TSJCAT: 2019:4065).

Insiste en recordar la diferencia entre computación, imputación y colación.

*"Hemos declarado reiteradamente que la **computación** legitimaria es aquella operación tendente a la determinación de la legítima global que comporta para el legitimario la posibilidad de revisión de las disposiciones del testador que lo vulnere. Se trata de una operación de agrupación contable de todos los bienes, incluso lo donado, con la finalidad de protección del legitimario, siendo sus normas de carácter imperativo - STSJ Catalunya 19/1996, de 29 de julio y 27/1993, de 16 de diciembre. Y aplicando normas compilatorias, sobre computación de donaciones onerosas, las SSTSJC 27/1993, de 16 de diciembre y 8/1994, de 21 de marzo, precisan que sólo se valoran en la parte que excedan el importe de la carga o gravamen impuesto al donatario.*

*A diferencia de la computación regida por normas de ius cogens, en la **imputación** legitimaria que es una operación de cálculo de la legítima individual, y de la **colación** hereditaria, en tanto que ésta última consiste en presumir que lo donado a los herederos, descendientes del testador, lo fue a cuenta de su cuota hereditaria, se rigen por normas de derecho dispositivo (STSJ Catalunya 14/2000, de 10 de julio). Asimismo, presentan la diferencia de consistir la imputación en el cálculo de la legítima individual tras la computación, mientras que en la colación no se pretende defender la legítima sino en presumir que la voluntad del causante es contraria a establecer la desigualdad entre los coherederos. Se trata, pues, de tres operaciones diferentes, como reiteradamente hemos señalado - SSTSJ Catalunya 3/1998, de 12 de marzo y 9/2015, de 9 de febrero, entre otras- "*

STSJCAT 4/2023 del 9 de enero (ECLI:ES: TSJCAT: 2023:6)

Importante porque hace un resumen de la jurisprudencia de la Sala sobre la legítima y su computo del art. 451-5.

Supuesto: La demandante reclamó la legítima de la herencia de su madre tras el fallecimiento de ésta. La Audiencia calculó la legítima sobre la mitad del caudal relicto a la fecha de su muerte con el argumento de que la misma legitimaria había ya cobrado la legítima de la herencia del padre y que la mitad del caudal relicto de la madre se componía de los bienes heredados del padre tras su fallecimiento.

El recurso de casación pretendía que la Sala declarase que la decisión de la Audiencia es errónea y que no puede descontarse del haber hereditario los bienes relictos procedentes de la herencia del padre por el hecho de haber estado en indiviso cuando ambos progenitores vivían y haber percibido la legítima de la herencia paterna.

La STSJACAT casa la sentencia:

"1. Expuesto lo anterior, resulta claro que la sentencia de la Audiencia infringe las normas sobre el **cálculo de la legítima** que se invocan en el recurso como infringidas, perjudicando los derechos de la única legitimaria.

2. Los bienes heredados por la causante de su difunto esposo que permanecieran en su patrimonio en el momento de su muerte forman parte del caudal relicto porque ninguna norma autoriza a deducirlos o descontarlos. De conformidad con el [art. 451-5 a\) del CCC](#) únicamente pueden ser descontadas las deudas y los gastos de última enfermedad y entierro.

3. Tampoco existe ninguna **donación**, según la sentencia de la Audiencia, que pueda ser imputada a la **legítima** de la demandante, ex art. 451-8.

4. No se trata aquí de lo que a la Sala de apelación o a los herederos les parezca justo o injusto. El cobro y el pago de la **legítima** se regulan por normas imperativas que deben ser cumplidas estrictamente.

5. Las sucesiones son individuales, y el hecho de que los progenitores tuviesen en coindiviso todos o parte de sus bienes no permite considerar la sucesión como una sola. Se trata de dos sucesiones y en cada una de ellas la hija tiene derecho a su **legítima** como un derecho de crédito contra quienes fuesen los herederos en cada caso.

El padre murió en el año 2010 y la madre en el año 2018. La madre pudo disponer o enajenar lo recibido en herencia de su marido o bien integrar aquellos bienes, ya como única titular, en su patrimonio, conservándolos hasta su muerte, igual que pudo adquirir otros nuevos.

6. Todo ello resulta irrelevante, igual que la existencia de testamentos anteriores con otras disposiciones (nadie cuestiona la validez del último testamento en lo que a los herederos testamentarios se refiere), pues para el cálculo de la **legítima** solo importa el patrimonio con el que contase el causante en el momento del fallecimiento al que además deben añadirse, si fuese el caso, los bienes donados durante los 10 años anteriores en los términos del [art. 451-5 b\) del CCC](#). (...)

(...) **9.** Dicha suma devengará los intereses legales desde la muerte de la causante ([art. 451-14.2 del CCC](#)) y los intereses del [art. 576 de la Lec](#) se devengarán por las cantidades reconocidas en cada sentencia, desde sus respectivas fechas".

IV. Jurisprudencia del TSJCat sobre reglas de valoración de bienes hereditarios.

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya viene sosteniendo, la valoración de los bienes hereditarios debe hacerse con base a unos criterios esencialmente objetivos, con todas las dificultades que esto comporta, dado que el concepto de valor es esencialmente relativo, pues admite una acusada variedad de acepciones; estimando que el valor de venta es o puede ser un valor objetivo y real (**STSJC 22 noviembre 1993**), y que no ha de conferirse relevancia a las valoraciones que pretenda establecer el testador o cualquiera de los interesados en el pago de la legítima (**STSJC 29 de julio de 1996, y STSJC del 17 de diciembre de 2012-** (ROJ: STSJ CAT 13111/2012).

- También el Tribunal Supremo, en relación al valor de los bienes del caudal relicto, se ha pronunciado en el sentido de que ha de aplicarse el valor de mercado (STS 11 de mayo de 2001) -.

Las SSTSJC de 21 de marzo de 1991 y 22 de noviembre de 1992, en aplicación de la Compilación ya señalaron que para la valoración del caudal hereditario debía atenderse al valor en venta, con las siguientes palabras, en la segunda de ellas:

"(...) La valoración de los bienes hereditarios debe hacerse pues, con base a unos criterios esencialmente objetivos, con todas las dificultades que esto comporta, dado que el concepto de valor es esencialmente relativo, ya que admite una acusada variedad de acepciones. Ciertamente que el artículo 129 de la Compilación no establece qué criterio ha de seguirse a la hora de valorar los bienes hereditarios a los efectos de la computación legitimaria. Pero no hay duda que el valor de venta es o puede ser un valor objetivo y real, como lo acredita el hecho que el artículo 283 del Proyecto de Compilación del Derecho Civil de Cataluña dijera que había que partir del "valor en venta" de los bienes de la herencia, y si bien es cierto que esta previsión no pasó al texto legal, esto quiere decir únicamente que el valor en venta no es el único que hay que tener en cuenta, pero no que tenga que prescindirse del valor en venta. Y en el caso que da origen a este recurso de casación el valor en venta se ha establecido en base a unos dictámenes periciales, lo que lleva a la racional conclusión de que mediante la prueba pericial se ha establecido la valoración objetiva de la finca que forma parte del caudal hereditario. Y también parece cierto que esta valoración debe estimarse más objetiva que la que resulta de la valoración de la finca hecha de forma unilateral por la heredera y que no fue aceptada por las legitimarias, y que es la que acepta como válida el Juzgador de instancia después de calificar de relativo e inseguro el valor en venta que resulta del dictamen pericial y de efectivo el que obtiene con base a la oferta y valoración hechas en la forma citada, valoración que no se aviene con el carácter de las normas -imperativas- sobre computación de la legítima (...)"

En **Sentencia TSJC de 29 de julio de 1996**, se señaló que no había de conferirse relevancia a las valoraciones que pretendiera establecer el testador o cualquiera de los interesados en el pago de la legítima.

En el mismo sentido, la S. Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 1999, en un caso de derecho catalán, señaló lo siguiente:

"En primer lugar debe tenerse en cuenta que si bien, en principio, para el cálculo del importe de la legítima habrá de estarse a los valores "reales", sin que vinculen los que atribuya a los bienes el testador, o el heredero o legatario gravado con su pago, nada obsta a que los interesados (en el caso, heredera testamentaria y legitimarios-legatarios) hubieran podido convenir los valores que estimasen oportunos, fueren superiores o inferiores a los reales, porque la legítima deferida es de derecho dispositivo. Sin embargo, no cabe atribuir tal efecto vinculante -de convenio- a los valores que se hacen constar en la escritura de manifestación y aceptación de herencia, pues su consignación puede responder a otras finalidades (fiscales, administrativas, etc), y en sede de legítima es preciso que quede establecido de modo incuestionable que se acepta dicha valoración para su cálculo"

STSJCAT 8/2008 de 6 de marzo (ECLI:ES: TSJCAT: 2008:7469):

Preferencia del valor pericial como criterio más objetivo en el momento de valorar el caudal relicto.

"(...) en nuestra S TSJC 26/1993 de 22 de noviembre, en un supuesto similar al presente en que sí declaramos infringido el art. 129 CDCC, que en este punto presentaba una fórmula similar ("Hom partirà del valor que els béns de la herència tenien al temps de la mort del causant,...") a la del art. 355.1 CS supuesto en el que se había dado preferencia en la sentencia recurrida a la valoración efectuada unilateralmente por el heredero en el inventario de los bienes de la herencia frente a una determinada pericial, y ciertamente bajo una regulación procesal diferente del recurso de casación, lo que dijimos es que:

"La llegítima és una institució de dret necessari pel testador, com resulta de l'article 122 de la Compilació (la llegítima confereix per ministeri de la llei un dret a determinades persones, els legitimaris), la qual cosa implica que les operacions sobre càlcul de la llegítima s'han de fer d'acord amb els criteris que estableix la llei, i també que no s'ha de conferir rellevància a les valoracions que pretengui establir el testador o qualsevol dels interessats en el pagament de la llegítima. La valoració dels béns hereditaris s'ha de fer, doncs, en base a uns criteris essencialment objectius, amb totes les dificultats que això comporta, atès que el concepte de valor és essencialment relatiu, ja que admet una acusada varietat d'accepcions.

Certament que l'article 129 de la Compilació no estableix quin criteri s'ha de seguir a l'hora de valorar els béns hereditaris als efectes de la computació legitimària. Però no hi ha dubte que el valor en venda és o pot ésser un valor objectiu i real, com ho acredita el fet que l'article 283 del projecte de Compilació del dret civil de Catalunya digués que s'havia de partir del «valor en venda» dels béns de l'herència, i si bé es cert que aquesta previsió no va passar al text legal, això vol dir únicament que el valor en venda no és l'únic que s'ha de tenir en compte, però no que s'hagi de prescindir del valor en venda. I en el cas que dóna origen a aquest recurs de cassació el valor en venda s'ha establert per uns dictàmens pericials, la qual cosa porta a la racional conclusió que per mitjà de la prova pericial s'ha establert la valoració objectiva de la finca que forma part del cabal hereditari. I que també sembla cert que aquesta valoració de la finca, feta de forma unilateral per l'hereva i que no fou acceptada per les legitimàries, i que és la que accepta com a vàlida el jutgador d'instància després de qualificar de relatiu i insegur el valor en venda que resulta del dictamen pericial i d'efectiu el que obté en base a una oferta i valoració fetes en la forma esmentada, valoració que no s'adiu gens amb el caràcter de les normes - imperatives- sobre computació de llegítima.

STSJCAT 79/2012 de 17 de diciembre (ECLI:ES:TSJCAT:2012:13111)

*" El único motivo del recurso de casación denuncia la infracción del art. 355.1 CS interpretado a la luz de la jurisprudencia de esta Sala contenida en las SSTSJCAT núm. 26/1993, de 22 de noviembre, 11/2003, de 22 de diciembre, 8/2008, de 6 de marzo, y 22/2008, de 9 de junio, de las que se desprende **"la prioridad, a efectos de la valoración de una finca para el cálculo de la cuota legitimaria, del dictamen pericial frente a la valoración efectuada... de forma unilateral por la heredera"**, doctrina que la sentencia recurrida "infringe frontalmente", teniendo en cuenta, además, que "la nueva legislación vigente en Cataluña en materia sucesoria (art. 451.12.2 CCCat), mantiene intacta la regla en virtud de la cual, para la valoración de la legítima, habrá de estarse al valor que los bienes de las herencias tienen en el momento de la muerte del causante, estableciendo además (art. 451.12.2 CCCat), la facultad de la autoridad judicial para*

ordenar, en cualquier caso, la práctica de una prueba pericial para conocer el valor de los bienes que componen la herencia".

(...) " 3. Así las cosas, debemos traer a colación **la doctrina -ya firme-** sentada en nuestras [SSTSJC 8/2008](#) y [22/2008](#) , iniciada en la [STSJC 26/1993](#), de 22 de noviembre , dictada en relación con el art. 129 CDCC, que en este punto presentaba una fórmula similar ("Hom partirà del valor que els béns de la herència tenien al temps de la mort del causant,...") a la del art. 355.1 CS, según la cual frente a la valoración efectuada unilateralmente por el heredero en el inventario de bienes de la herencia, no sustentada en ninguna otra prueba, prevalece la establecida mediante una pericial que tuviese en cuenta el valor de mercado o cualquier otro objetivo y real, por entender que aquella primera valoración unilateral "no se adecuada nada con el carácter de las normas -imperativas-sobre computación de legítima".

V. Jurisprudencia TSJCat sobre imputación donaciones.

STSJCAT n°9/2015 de 09 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TSJCAT:2015:555).

Es muy interesante porque contiene un compendio de todo lo relativo a la legítima y a su cómputo y trata sobre donaciones y su posible imputación.

Supuesto: Un farmacéutico se jubila y dona el negocio de farmacia a su hijo, licenciado en farmacia y que trabajaba como adjunto de su padre, en escritura pública de donación de 18 de enero de 1999 con una cláusula donde se decía que la donación tendría el carácter de no coleccionable.

El padre otorgó tres testamentos en fechas de 19-10-2001, 9-01-2007 y 25-02-2008 y en todos ellos contenía una cláusula de imputación de la donación del negocio de farmacia a la legítima de su hijo.

En el último testamento instituía heredera universal a su hija y respecto de su hijo estableció lo siguiente: "Imputaba a la legítima de su hijo la donación del negocio de farmacia efectuada en escritura pública de 18 de enero de 1999 e imputaba, asimismo, a la legítima, como legado de liberación de deuda, la renta vitalicia que el hijo se había comprometido abonar a su padre de por vida en la cuantía que era debida en el momento del fallecimiento".

El hijo ejerció acción de reclamación de legítima frente a su hermana la cual opuso que la donación de la farmacia debía de imputarse a la legítima que reclamaba y que, por ello, se hallaba en exceso cubierta.

Basaba dicha oposición en dos extremos: 1/ que la verdadera voluntad del padre era que dicha donación constituyera un "adelanto"

de lo que al donatario correspondiera en su futura herencia y, 2/ que nos encontraríamos, en cualquier caso, en el supuesto previsto en el artículo 451.8.2a/, precepto que declara imputables a la legítima, salvo que el causante disponga otra cosa "Las donaciones (...) a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica".

Solución de la Audiencia Provincial:

La AP recuerda la tradición jurídica catalana, reiterada por la jurisprudencia del TSJCat, que venía declarando que, aun no exigiéndose la forma escrita, las donaciones inter vivos sólo son imputables al pago de la legítima cuando al otorgarlas se hubieran efectuado con tal expresa prevención, no siendo eficaz la posterior declaración en testamento o por cualquier otra vía. Y es que, al afectar tal imputación a un derecho de naturaleza forzosa e irrenunciable - como al menos a priori es la legítima-, ha de conocerla el donatario en el preciso momento de la donación para decidir si la acepta o no (SSTSJC de 21 de marzo de 1991, 4 de abril de 2005 y 30 de mayo de 2007).

Recordaba igualmente la AP, que no eran aplicables las normas de la colación toda vez que, el deber de colacionar se aplica a las operaciones particionales cuando hay una pluralidad de herederos testamentarios o ab-intestato, de manera que existiendo un solo heredero únicamente se ha de decidir si las donaciones o liberalidades hechas en favor de los legitimarios resultan o no imputables a la legítima.

Finalmente, la AP entendió que no se estaba ante una imputación legal que contempla el invocado artículo 451.8.2a/ del CCCat, norma, en cuanto constituye una excepción al régimen general que prevé el apartado 1 del propio artículo 451.8, no puede ser objeto de interpretación extensiva. Primero, porque como se ha visto dispuso lo contrario el causante de forma expresa y, en segundo lugar, porque visto el tenor del contrato privado suscrito el 1 de enero de 1999 donde se comprometió a pagarle una pensión vitalicia el hijo, no hay fundamento para concluir que la donación que allí ya se anunciaba tuviera por finalidad que el donatario emprendiera "una actividad profesional, industrial o mercantil" que le proporcionara "independencia personal o económica".

El recurso de casación

El recurso de casación se interpuso por entender vulnerado el art. 451-8. 2a. CCCat, y por haber realizado la AP una interpretación restrictiva del mismo, dada la tendencia de debilitamiento de la institución de la legítima.

La Sentencia del TSJCat no consideró que la escritura pública de donación del negocio de farmacia de un padre a un hijo se efectuase en pago o a cuenta de la legítima, al no quedar acreditado que dicha donación fuese en pago o a cuenta de la misma, dado que para operar la imputación hubiese sido necesario el establecimiento expreso en el momento en que se otorgó, sin que pudiera imponerse con posterioridad por actos inter vivos ni mortis causa, salvo supuesto de imputación legal (artículo 451-8.2).

La citada resolución indicó que tampoco existía un supuesto de imputación legal, dado que el artículo 451-8.2a) del CCCat hace referencia a la imputabilidad de las donaciones hechas por el causante a favor de los hijos para que puedan adquirir la primera vivienda o emprender una actividad profesional, industrial o mercantil, pero siempre que les proporcione independencia personal o económica.

El legislador catalán busca potenciar la vida independiente de los legitimarios frente a la obtención en su día de un valor patrimonial, siendo que en el caso concreto al que se viene haciendo referencia la donación del negocio de farmacia no se efectuó para que el legitimario pudiese emprender una actividad profesional que le reportase independencia económica, dado que el mismo ya disfrutaba de ella previamente, estando relacionada la donación con la jubilación del titular de la misma y padre del legitimario.

La STSJCAT dice lo que sigue:

"En consonància amb aquestes previsions l'escriptura pública de donació del negoci de farmàcia, de data 18 de gener de 1999, no consta que s'efectués en pagament o a compte de la llegítima, de manera que la inclusió d'una clàusula en la que s'afirmava que la donació no era col·lacionable podia tenir dues interpretacions possibles: una, que s'emprés el mot en el seu sentit tècnic i més rigorós, en virtut del qual no caldria addicionar el valor comptable del negoci de farmàcia si en el dia de demà s'establien els descendents del causant (Obdulio i Genoveva) com a cohereus, la qual cosa si bé no va succeir, podia haver tingut lloc en el cas que en el darrer testament del causant s'hagués instituït els dos germans com a cohereus. I l'altra possible interpretació, és la realitzada per la Sala d'apel·lació, és entendre que el terme "no col·lacionable" volia referir la voluntat del causant de no imputar a la llegítima la donació del negoci de farmàcia (FJ3).

Però, en tot cas, i tota vegada que no s'ha acreditat que la donació del negoci de farmàcia ho fos en pagament o a compte de la llegítima, per tal que operés la imputació de la mateixa caldria l'establiment exprés de la imputació en el moment

en què s'atorga, sense que es pugui imposar amb posterioritat per actes inter vivos ni mortis causa, o bé que ens trobéssim en un supòsit d'imputació legal. Quant al primer extrem, el motiu de cassació no pot prosperar, atès que no existeix en l'escriptura pública de donació una declaració de voluntat expressa favorable a la imputació a la llegítima de la donació de la farmàcia i, per tant, de la declaració que la donació és "no col·locionable", malament es pot inferir la imputació de la llegítima, màxim quan la regla tradicional del dret català, i que ara recull amb claredat l' article 451-8 CCCat .

I, pel que fa **al segon extrem**, és a dir, la concurrència en el present supòsit d'una hipòtesi d'imputació legal, tampoc aquest motiu pot triomfar. La recurrent manifesta que, atesa l'evolució d'afebliment de la llegítima, la Sala ha realitzat una interpretació molt restrictiva de l'article 451-8.2 a) CCCat. El precepte indica que:

" Són imputables a la llegítima, llevat que el causant disposi una altra cosa: a) Les donacions fetes pel causant a favor dels fills perquè puguin adquirir el primer habitatge o emprendre una activitat professional, industrial o mercantil que els proporcionin independència personal o econòmica". No es pot convenir amb la interpretació que la recurrent sol·licita d'aquesta Sala.

És cert que la llegítima ha patit una evolució que ha anat debilitant la mateixa, no solament, entre altres extrems, en la seva natura i en el termini de prescripció per a la reclamació de la mateixa o del seu suplement, sinó que ara el llibre quart limita la computació dels actes a títol gratuït realitzats pel causant en els deu anys anteriors a la seva mort, mentre que, quan es regula la imputació, es modernitza el dret tradicional i s'inclou per a substituir a les donacions matrimonials o altres formes de dotació als fills per l'apartat a) de l'article 451-8.2 abans transcrit.

És, precisament, en funció de la finalitat que s'intenta assolir ara (interpretació teleològica), acomodada a la lletra de la llei (interpretació literal) i d'acord amb la nova regulació de la llegítima com a atribució legal successòria (interpretació sistemàtica), que es pot mantenir que el legislador català vol establir, com a supòsit d'imputació legal, aquelles atribucions gratuïtes a favor dels fills per a possibilitar l'adquisició del seu primer habitatge o bé per a proporcionar els mitjans necessaris per a iniciar una activitat industrial, professional o mercantil que els doti d'independència econòmica. Es tracta de potenciar la vida independent dels legitimaris front a l'obtenció en el seu dia d'un valor patrimonial. I és des d'aquesta òptica d'idees que la interpretació extensiva i allunyada de la finalitat que cerca el precepte, el qual contempla donacions de caire finalista, i la regulació de la institució no pot ésser admesa. En efecte, en el cas que ens ocupa, la donació del negoci de farmàcia no s'efectua per tal que el legitimari pugui emprendre una activitat professional que li reporti independència, sinó que aquest ja gaudia de la independència econòmica prèvia, com així ha estat declarat provat a la instància, a la vegada que la donació del negoci de farmàcia es connecta amb el fet de la jubilació del titular de la farmàcia i pare del legitimari. Aleshores, i en atenció a les coordenades fàctiques descrites, i conforme a la interpretació enunciada de la norma catalana, el motiu ha de decaure i amb ell la totalitat del recurs de cassació."

STSJCAT nº 17/2019 de 4 de marzo (ECLI:ES: TSJCAT: 2019:2282)

Trata de donaciones imputables y hace un repaso del tratamiento de la legitima en la jurisprudencia del TSJCat.

Importante por su contenido.

Supuesto: Dos hermanos herederos. Uno de ellos pretendía que se colacionasen una serie de donaciones realizadas por su madre a su hermano para su reparto en el haber hereditario. Subsidiariamente pidió que su hermano le abonase la legítima correspondiente más sus intereses desde la muerte del causante, con reducción del prelegado obtenido en la herencia de su madre. Esta última pretensión se estimó.

Se recuerda la siguiente doctrina:

*"Es **doctrina** de esta Sala expuesta en las **STSJCat de 4 de abril de 2005, o 20 de junio de 2013** y las que en ella se citan, en relación con la legislación anterior y en la **sentencia de 9 de febrero de 2015** ya con la actual (libro IV del CCCat) que la prevención de imputación de la donación a la legítima, o de que sirva de pago o anticipo a cuenta de ella, se ha de manifestar al tiempo de llevar a cabo la correspondiente donación, salvo que proceda la imputación legal". (En derecho catalán no se presume que la donación deba imputarse a la legítima, se debe de decir expresamente).*

De dicha doctrina se deduce que no pueden considerarse imputables a la legítima ni, por tanto, como pago adelantado de la misma, las donaciones no imputadas por el causante en el momento de la donación o las destinadas a fines diferentes a los establecidos en el art. 451-8.2 a y b (adquisición primera vivienda o emprender una actividad profesional) por más que deban computarse a los efectos de su cálculo. (...)

(...) También los herederos, si son hijos del testador, tienen derecho a la legítima pudiendo ejercitar las acciones pertinentes de inoficiosidad (art. 451-24.1 CCCat) para que su derecho sea satisfecho incluso contra otros herederos legitimarios si no existiesen bienes suficientes en la herencia para pagarla. Así se infiere del CCCat, artículos 451-1, 451-3.1, 451-7. 1 y 4 y 451-10. 1 y 2.

En consecuencia, la acción subsidiaria planteada en la demanda debió ser estimada en parte, declarando que la Sra. Paloma es legitimaria en la herencia de su madre, la Sra. Alejandra, y que procede reducir el legado deferido al otro heredero, también legitimario, en la suma de 30.490,15 euros (diferencia entre el importe de la legítima y la suma correspondiente de 1.754,79 euros obtenida de la masa hereditaria), más los intereses legales desde la reclamación judicial, pues se trata en realidad de una acción de suplemento de legítima por no existir bienes suficientes en la herencia para su total pago (art. 451-14.3 CCCat).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 451-22.4 el legatario demandado afectado por la inoficiosidad puede evitar la pérdida de parte del bien legado, pagando a su hermana en dinero el importe que debe percibir.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 451-22.4 el legatario demandado afectado por la inoficiosidad puede evitar la pérdida de parte del bien legado, pagando a su hermana en dinero el importe que debe percibir".

STSJCAT nº 26/2023 de 27 de abril ECLI:ES: TSJCAT: 2023:5364)

Supuesto: Se interesaba en el recurso que la Sala estableciera doctrina sobre el art. 451-8.2 a) del CCC, en concreto, si podía ser imputada a la legítima la donación realizada a la demandante por la causante para la adquisición de su primera vivienda en propiedad, aunque se hubiese independizado de la familia originaria 15 años antes para pasar a residir con su esposo en casa de los padres de este.

"(...) 7. Conviene pues recordar el fundamento de la legítima y su evolución legislativa tal y como hicimos en nuestras STSJCat de 9-2-2015, 4-3-2019 o 25-7-2019.

En esta última recordamos con cita de otras anteriores que:

"... la legítima es una atribución de contenido patrimonial que la ley reserva en una sucesión a determinadas personas por su relación familiar con el causante. La participación, sobre todo de los hijos, en la riqueza creada por los padres ha sido una constante en el derecho civil catalán como en otros de nuestro entorno. En Cataluña, no sin ciertas oscilaciones, vino a consagrarse el sistema de cuarta del derecho justiniano, pudiendo pagarla el heredero en dinero o en bienes de la herencia.

La Compilación del derecho civil de Catalunya de 21-7-1960 regulaba ya la institución reiterando la exposición de motivos del Código de Sucesiones de 1991 el carácter de la legítima como aquella institución que atribuye a determinadas personas el derecho a exigir de los herederos unas atribuciones concretas.

También ha sido una constante en nuestro derecho el progresivo debilitamiento de la institución pues recogida en la Compilación del derecho civil de Cataluña como un derecho cuasi real, evolucionó con la modificación sufrida por Llei 8/1990 a derecho personal del legitimario contra el heredero, al desaparecer la mención legitimaria, manteniéndose en esta misma forma en el Código de Sucesiones de 1991, en el que también se reguló la desheredación.

Con la promulgación del Libro IV del CCCat, aun conservando la institución - pese a la polémica doctrinal surgida pues parte de la misma abogaba por su supresión- se producen como seguidamente veremos algunas importantes variaciones en la línea de restricción de estos derechos iniciada con la modificación del año 1990.

Es por ello que en la actualidad no existe un derecho incondicionado a la participación de los hijos en todos los medios de fortuna de que sus padres hubiesen disfrutado en vida ni, tampoco, un presunto derecho a la igualdad entre los descendientes en la participación de la riqueza de los ascendientes, como resulta de la regulación de la imputación y la colación basadas en derecho dispositivo y en el principio de libertad civil".

8. En la STSJCat de 4-3-2019 con mención también de la 9/2015, de 9 de febrero, tras declarar que en el Preámbulo del libro cuarto del CCCat se mantiene la legítima como atribución legal sucesoria y se acentúa la tendencia a debilitarla, pone como ejemplo de esta tendencia la limitación del cómputo de las donaciones a las realizadas en los 10 años anteriores a la muerte del causante, excepto las donaciones efectuadas a legitimarios e imputables a la legítima, ante la prevalencia del interés en procurar la formación de los hijos y en sede de imputación legitimaria remarca que se mantiene el sistema de imputación a la legítima de las donaciones hechas a cuenta o en pago de la legítima y las que contienen la cláusula expresa de imputación, radicando la novedad en la modernización del criterio tradicional de imputar las donaciones matrimoniales y otras análogas de donación a los hijos, de manera que se declara la imputación legal, salvo pacto expreso, exclusivamente de las donaciones

hechas a los hijos para adquirir la primera vivienda o para emprender una actividad que les proporcione independencia personal o económica.

La misma sentencia distingue:

"desde el punto de vista técnico jurídico, tres operaciones que no pueden ser confundidas, como son "...la computació i la imputació legítimàries (que) constitueixen operacions adreçades al càlcul de la llegítima, però amb rellevants diferències entre les mateixes. Així, mentre la computació cerca com a finalitat la determinació global de la llegítima i es troba regulada per normes amb caire imperatiu (cfr. art. 451-5), per el contrari, la imputació s'adreça a la determinació de la llegítima individual i és objecte de regulació per normes dispositives (cfr. art. 451-8). En canvi, la col·lació esdevé una operació integrada en la partició de l'herència, que estableix l'addició del valor de les atribucions gratuïtes i inter vivos, rebudes del causant per part dels cohereus que, a la vegada són descendents, sempre que l'atribució s'hagi efectuat en concepte de llegítima o hi sigui imputable o amb l'establiment exprés de la col·lació pel causant."

9. De dicha doctrina se deduce que no pueden considerarse imputables a la legítima ni, por tanto, como pago adelantado de la misma, las donaciones no imputadas por el causante en el momento de la donación o las destinadas a fines diferentes a los establecidos en el art. 451-8.2 a) y b) por más que deban computarse a los efectos de su cálculo. Siendo ello consecuencia del principio de libertad civil que rige en nuestro derecho.

10. Se mantiene pues en Cataluña el principio tradicional en el derecho histórico de que las donaciones realizadas por el causante a los legitimarios no son imputables como regla general a su legítima en tanto que supone una liberalidad y no un pago adelantado de una deuda no vencida ni exigible (Borrell). A salvo que el testador disponga otra cosa en el momento de realizar la donación.

Como excepción y por tanto de interpretación estricta (**STS de 23 de marzo de 2021 (ROJ: STS 1103/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1103)**) y excepto que el testador haya dispuesto otra cosa, se imputan a la legítima de los hijos/as, las donaciones para la adquisición de la primera vivienda o para emprender una actividad profesional, industrial o mercantil que les proporcione independencia personal o económica. (...).

(...) 18. Al establecer el actual art. 451-8.2 a) del CCC que se imputan las donaciones si son para la adquisición de la primera vivienda o para emprender una actividad que proporcione a los legitimarios independencia personal o económica, vuelve en realidad el legislador al sentido más tradicional de las "dotaciones" en una consideración no causal sino finalista de entrega de bienes para dotar de independencia económica o personal a los hijos/as, autonomía que, por las razones históricas apuntadas, debemos considerar del núcleo originario de los progenitores, de modo que la adquisición de la primera vivienda a la que alude el artículo debe situarse en ese contexto, con independencia de la mayor o menor inmediatez de la emancipación de los hijos/as de casa de los padres.

19. No cabe pues extender el concepto de donaciones imputables como forma extrahereditaria de pago de la legítima a aquellas donaciones que vengan motivadas o se hagan en razón de las diferentes necesidades de los hijos a lo largo de su vida, que es a lo que atendieron los padres de los hoy litigantes cuando realizaron las donaciones dinerarias en favor de la hija o de los nietos, tras la separación matrimonial de la primera. (...)."

VI. Jurisprudencia TSJCat sobre Ajuar.

Deben distinguirse dos supuestos: a) Existencia de cónyuge viudo o pareja de hecho en el momento de abrirse la sucesión y b) No existencia del mismo.

- Cuando hay cónyuge o conviviente como pareja de hecho supérstite:

STSJCat de 6 de marzo de 2008, núm. 8/2008 (ECLI:ES: TSJCAT:2008:7469)

Rechaza la inclusión en el caudal hereditario del ajuar, porque en virtud del derecho de predetracción, no es computable en el haber hereditario del causante, ni en el cálculo de la legítima.

«(...) Quinto. En último lugar, la recurrente denuncia la infracción del artículo 35.1 CF a fin de que sea incluido el ajuar en el caudal hereditario, por el valor de un 3% del total, a fin de calcular su legítima.

Esta pretensión fue rechazada en la alzada (FD 5.º) al considerar que la computación del ajuar, con excepción de los bienes que tenga un valor extraordinario –cuya existencia no consta en este caso–, se halla excluida por mor del artículo 35 de la CF, "máxime si la única heredera es la viuda" (vid. actual art. 231-30 CCCat)».

En efecto, siempre que en la herencia concurra el cónyuge –superviviente– del causante, se detraerá previamente en su favor del caudal relicto el ajuar del domicilio conyugal, integrado por la propiedad de la ropa, el mobiliario y los enseres destinados al uso doméstico, sin que ello compute en su haber hereditario, con independencia de cuál sea el título de la sucesión. Esto supone que tales bienes no llegan a integrarse en ningún momento en el caudal relicto, de manera que ni están sujetos a responsabilidad a favor de los acreedores de la herencia (arts. 34 a 37 CS), ni, lógicamente, pueden servir para el cómputo de la legítima (art. 355 CS).

(...) Por eso, se trata propiamente de un derecho "ex lege" de carácter familiar y no sucesorio, que integra el llamado régimen matrimonial primario -sin perjuicio de la específica regulación de que es objeto para el régimen de comunidad de bienes (art. 75.2 CF)-, que se reconoce al viudo, con independencia de la situación económica en que quede y de cuál sea su derecho en la herencia del causante o en la liquidación del régimen matrimonial."

- No existencia de cónyuge o conviviente como pareja de hecho.

STSJCAT nº 38/2022 de 20 de junio (ECLI:ES: TSJCAT: 2022:7358).

La cuestión analizada es la posibilidad de cuantificar el valor de los bienes que integran el ajuar en un 3% del valor de éste, conforme al art. 15 de la Ley 29/1987 de 18 de diciembre de Impuesto sobre Sucesiones. Los demandantes no habían probado ni la existencia, ni, por tanto, el valor de los pretendidos bienes sobre los que basaba su

reclamación pecuniaria, justificando su reclamación única y exclusivamente en la aplicación analógica de la norma tributaria que determina la valoración del 3% del caudal relicto a tales efectos.

La cuestión que se plantea no es otra que la procedencia o improcedencia de aplicar el criterio fiscal a los efectos de la determinación del valor que debe fijarse respecto del ajuar doméstico.

La STSJCAT citada establece la siguiente doctrina:

" El ajuar cuya existencia se haya acreditado dejado por el causante y salvo que el heredero sea el cónyuge, forma parte del caudal hereditario y debe computarse a los efectos de calcular la legítima o su suplemento con el valor que resulte acreditado y, si no es posible su acreditación directa, con el valor que le presume la norma reguladora del Impuesto de Sucesiones y Donaciones".

"La combinación del artículo 451-5.a) con el art. 231-30 CCCat. permite concluir que la parte del ajuar que corresponde al cónyuge viudo -en este caso al padre del recurrente en la herencia de su esposa- le pertenece por razón de matrimonio y no forma parte del haber hereditario del causante. Por el contrario, el ajuar que no está sujeto a pre detracción -el del padre del demandante y recurrente- forman parte del "relictum" y debe computarse a los efectos del cálculo de la cuota legitimaria".

VII. Jurisprudencia AP BCN sobre gastos de enfermedad

SAP de Barcelona, Secc. 16, de 12 de junio de 1998, (rec. núm. 1724/1996), admitió su deducción puesto que se acreditó el diagnóstico de la enfermedad, que esta tenía carácter degenerativo.

"Lógicamente, habría que precisar aquí que para que se puedan deducir tales gastos a efectos del cómputo de la legítima deben haber sido satisfechos por el heredero (como puede ser el caso del finiquito por extinción del contrato de trabajo pagado al cuidador/a que se ocupaba del cuidado de la persona enferma). Si han sido satisfechos con cargo al que era el patrimonio del causante, este patrimonio, en el momento de la defunción, ya se habrá disminuido como consecuencia del abono de tales impensas, por lo que no cabe ya lo que sería una segunda (y doble) deducción".

SAP Barcelona-Sección 17 de 15 de septiembre de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:12581) desestima la petición de que, los gastos de Residencia del causante abonados con sus propios ingresos derivados de la pensión que percibía, se consideren gastos de última enfermedad, con el argumento de que:

"No son gastos adicionales abonados por la heredera y obligada al pago de la legítima. Son cantidades que, al ser deducidas de la cuenta de su padre ya no han sido computadas para el cálculo de la legítima, y no se puede proceder a su deducción nuevamente".

Lo mismo hace la **SAP Barcelona-Sección 19 nº 643/2019 de 09 de diciembre de 2019 (ECLI:ES: APB: 2019:15574):**

*“En cuanto al abono de la residencia en realidad no puede ser considerado como gasto de última enfermedad conforme a lo dispuesto por el art. 451-5 a) del CCC. Así lo señala **la SAP de Tarragona, del 15 de octubre de 2015 (ECLI:ES:APT:2015:1078)**. Los gastos de última enfermedad son aquellos que se han producido en relación con la enfermedad que ha dado lugar a la muerte de una persona. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no hablamos de todos los gastos, sino de los necesarios para tratar la enfermedad que cause la muerte. El ingreso durante años en una residencia de ancianos no entra dentro de ese concepto.*

En cualquier caso, no consta acreditado que fuera el apelante quien abonara los gastos de residencia de la causante porque de la documental obrante en las actuaciones se sigue que la residencia se abonaba desde una cuenta titularidad de la causante y no del demandado. Y esa cuenta bien podía nutrirse de ingresos que tuviera la difunta madre de las partes. No se ha acreditado que la cuenta se nutriera de ingresos provenientes del peculio particular del demandado.

Por tanto, el motivo de recurso debe ser desestimado”.

VIII. Jurisprudencia TSJCat sobre intereses de legítima

Intereses de la legítima.

Los intereses de la legítima son los legales desde la muerte del causante y pueden pagarse con bienes de la herencia (art 451-14.2), si bien el testador puede disponer que no se devenguen (art 451-14.1) no están sometidos a plazo específico de prescripción (como se podría plantear en relación con el art. 121-21 CCCat) y prescriben de conformidad con el plazo de 10 años aplicable a la legítima (art. 451-27.1 CCCat), puesto que son legítima.

La **STSJCat de 23 de noviembre de 1992**, (número 14/1992), declara que *“también los intereses pueden hacerse efectivos mediante la atribución de bienes que formaban parte del caudal relicto”.*

Según la **STSJCat de 25 de enero de 2001**, (núm. 1/2001), *“solo evita el pago de intereses la consignación del importe de la legítima, sin que baste el ofrecimiento de pago”.*

STSJCAT 4/2023 del 9 de enero (ECLI:ES: TSJCAT: 2023:6) otorga el *“interés legal desde la muerte del causante y los intereses del art. 576 de la Lec por las cantidades reconocidas en cada sentencia, desde sus respectivas fechas”.*

IX. Especial referencia a los seguros de vida en la herencia.

Con carácter general:

SI HAY BENEFICIARIO: El capital recibido no forma parte de la herencia porque no pertenece al "relictum" del causante.

SI NO HAYA BENEFICIARIO: Es aplicable el art. 84. 3º de la Ley del Contrato de Seguros, dispone que: "*Si en el momento del fallecimiento del asegurado no hubiere beneficiario concretamente designado, ni reglas para su determinación, el capital formará parte del patrimonio del tomador*" (normalmente, el causante).

En este caso, al entrar el importe de dicho seguro en el patrimonio del causante, sí habrá que incluirlo en su inventario de bienes. En cuanto a su adjudicación, es decir, a quien le corresponde dicho importe, habrá que estar a lo que determine el testamento o, en caso de no existir, a las normas previstas para la sucesión legal o ab intestato.

Con base en este precepto, en el comentario a los artículos 451-5 y 451-6 del CCCat, (legítima global e individual), la doctrina expresa que las **indemnizaciones debidas por seguros de vida contratados por el causante** no forman parte del patrimonio relicto y, por tanto, no se deben computar a la hora de determinar la composición del caudal hereditario a los efectos de calcular la legítima global. Ello debe ser considerado así puesto que la indemnización no es un derecho que se hubiera previamente incorporado al patrimonio de la persona fallecida, transmitiéndose al heredero a través de una sucesión mortis causa, sino que se trata de un derecho que surge directamente y al margen de la sucesión, a favor del beneficiario designado en la póliza. Al no haberse integrado nunca en el patrimonio del causante, no forma parte del caudal hereditario para a partir de él calcular la legítima.

El importe de la indemnización, en consecuencia, se recibe, no por sucesión mortis causa, sino en virtud del contrato de seguro, con independencia de que tributen (art. 3 LISD), lo que evidencia otra vez que norma fiscal y civil no tienen por qué coincidir.

Todo ello se ha de considerar sin perjuicio de que **las primas** se integren en el "relictum" si se han hecho en fraude de los derechos de los legitimarios (cfr. art. 6.4 CC y 88 LCS).

STSJCat nº 14/2010 de 7 de abril de 2010, (ECLI:ES:TSJCAT:2010:3188) referida a la "colación".

Supuesto: Contrato de pensión vitalicia inmediata que, como seguro de vida, concierne al causante con la finalidad de defraudar los derechos legitimarios de sus hijos en beneficio de la heredera.

"La conclusió que de tot això se n'obté en la Sentència objecte de recurs resulta encertada, ja que la subscripció del contracte esmentat no té una altra explicació que defraudar els possibles drets legitimaris. Ni tenia necessitat de concertar aquest contracte per cobrir les seves necessitats, ni es pot justificar, com assenyala la Sentència objecte de recurs, amb la necessitat de realitzar la inversió, la qual li produïa un menor benefici que una simple imposició a termini fix. Per tant, l'única explicació raonable per entendre perquè fins i tot va perdre diners amb aquest contracte és la importantíssima reducció que amb això patia la llegítima dels seus fills, amb els quals no tenia bona relació.

A diferència d'altres ordenaments en què el problema de si les primes de l'assegurança de vida han d'abonar-se o no al cabal relicte, que no figura nominatim en el CS vigent al moment de la seva mort, se soluciona en l'article 88 de la LCS sempre que es justifiqui, com en aquest supòsit, que s'ha produït un frau de drets legitimaris sense que hi hagi enriquiment injust quan la prima única abonada coincideix substancialment amb el capital de mort.

D'acord amb el que s'ha motivat anteriorment, cal rebutjar el recurs, ja que es tracta d'una assegurança de vida en què el capital per mort abonat ho va ser en frau de drets legitimaris.

A mayor abundamiento, ha de señalarse que frente a la regulación del art. 273 de la Compilación de Cataluña que establecía como colacionables las primas de seguro de vida, nada se dispone en el CS vigente al momento del fallecimiento del causante (Ley 40/1991, de 30 de diciembre), que conforme a la mejor doctrina también han de computarse en el caudal relicto como donación las primas de seguro de vida pagadas por el causante, salvo seguros sociales u otros de tipo mutualístico. Y aunque no debe confundirse la colación con la computación, dada la diferencia sustancial entre ambas instituciones, pues mientras la computación es una operación realizada para la determinación de la legítima global y con la finalidad primordial de protección de las legítimas, la colación catalana, procedente de la justiniana, radica, como enseña la doctrina, en la presunta voluntad del causante contraria a establecer desigualdad entre los coherederos descendientes, presumiendo que lo donado a los herederos descendientes lo fue a cuenta de su cuota hereditaria, concluyéndose, en el caso examinado, que el capital de muerte abonado a la heredera debe computarse en el caudal relicto, como ha quedado anteriormente expuesto, por mor de lo dispuesto en el art. 88 LCS" (realizarse en fraude de derecho).

STSJCAT nº 1/2014 de 2 de enero (ECLI:ES:TSJCAT:2014:3)

Primera Sentencia que analiza los efectos sucesorios de los productos financieros bancarios, que bajo la denominación genérica de "seguro de vida", ocultan contratos "atípicos".

Supuesto: Se trataba de un matrimonio con cuatro hermanos. En el

testamento la madre nombra herederos universales a tres de sus hijos y deja al cuarto la legitima estricta.

La disconformidad de los herederos se circunscribía en relación a un producto financiero que la causante contrató en 1999 con Banco de Sabadell Vida S.A. bajo la denominación "llibreta de Renda Garantida Pòlissa", donde la causante designó beneficiarios a sus cuatro hijos. En 2005 el contrato fue modificado por "BS renda vitalicia con garantía total del capital aportado", y su única beneficiaria era una de las hijas, la demandada. En este segundo negocio constaba una aportación inicial por la tomadora de 240.404,84 euros, se trataba de un capital asegurado para el caso de muerte de 241.004,84 euros, produciendo una renta mensual de 959,46 euros. A la muerte del causante el Banco entregó la aportación inicial a la beneficiaria, la hija designada.

Los hermanos demandantes solicitaban que la inversión de la madre no tuviera el carácter de un seguro de vida, de modo que, el capital aportado inicialmente se repartiera entre los tres herederos por ser esa la voluntad de la madre. Solicitaban la colación de dicha importante suma.

Subsidiariamente se pedía, que el contrato tuviese naturaleza de una donación "mortis causa, por lo que se debía computar a los efectos del cálculo de la legitima y colacionarse de manera que la beneficiaria debía compartir con sus otros dos hermanos herederos la suma percibida.

La Audiencia Provincial concluye en denominar el contrato como "atípico" y declara no coleccionable la suma de 240.000 € que había recibido la demandada.

Dice la STSJCAT:

"En cap cas es pot qualificar el contracte litigiós com a donació mortis causa, en mancar un requisit imprescindible quines l'acceptació del donatari. Per raons òbvies tampoc es pot qualificar com a donació intervius ja que encara s'aparta més d'aquesta figura jurídica.

"Al fil de l'anterior s'ha de recordar que el nostre dret civil té com un dels pilars fonamentals la llibertat de contractació, la qual cosa suposa que els contractants puguin incloure en els seus negocis jurídics els pactes, clàusules i condicions que considerin oportuns, sempre que no siguin contraris a la llei, a la moral i a l'ordre públic (art 1255 del CC). Aquesta circumstància comporta que si bé la naturalesa jurídica i qualificació del negoci jurídic en litigi té interès, el que realment resulta decisiu és la voluntat de la finada sempre i quan respecti les normes imperatives del Codi de Successions de Catalunya.

El tema objecte de recurs es de certa complexitat, ja que ha generat gran confusió. L'assegurança de vida es pot subdividir en dues branques: una tindria com a finalitat fonamental la cobertura d'un risc determinat, es a dir, destinar un

capital o, en el seu cas, una renda pel cas de la mort prematura d'una persona, i l'altre branca s'encaminaria a l'estalvi o a la inversió a mig o llarg termini. Per aquest fet, encara que la segona modalitat inclogui algun tipus de risc (sigui per raons tributaries o d'altres) l'essència del contracte es proveir un capital en favor del tomador o d'un tercer beneficiari.

Les anteriors argumentacions condueixen a la conclusió que el contracte que estendre la causante amb el Banc de Sabadell, contràriament al que prediquen els recurrents es un contracte vàlid i eficaç en l'àmbit civil i ha de produir efectes successoris. Es un contracte de naturalesa atípica, però encaixa totalment dintre la llibertat civil (art.1255 del CC) i de la llibertat de testar, donat que tal com disposa l'article 421-1 del CCCat la norma inspiradora per excel·lència del dret successori es la llibertat de testar : "La successió testada es regeix per la voluntat del causant manifestada en testament atorgat d'acord amb la llei."

Certament el negoci jurídic en litigi fou atorgat en vida de la causant, però la seva validesa i eficàcia es deriva precisament del fet que el mateix no vulnera les normes successòries de regulació de la legítima, del còmput de la mateixa i de la imputació legitimària.

No se infringeix el art. 451-8. S'ha de rebutjar la imputació a la **llegítima** de la demandada de la quantitat de 240.404,84 euros a la legítima de Doña. Ofelia ja que: en la sentència dictada en primera instància (com s'ha fet palès) no es decidí la imputació legitimària i aquesta no formà part del objecte de l'apel·lació que interposaren els ara recurrents en cassació, certament l'Audiència Provincial fa al·lusió a la procedència d'imputació però la rebutja per entendre que no era aquesta la voluntat de la causant.

Per aquests motius la Sala tampoc pot estimar l'al·legació exposada, en haver de partir d'un contracte atípic que no pot ésser considerat una donació mortis causa, i pel fet que la voluntat de la testadora revela de forma clara que no volia que la dita quantitat fos imputable a la legítima de la seva filla Ofelia.

No infracción art 464-17. (Colación). **Una lectura de l'article denunciat com a infringit fa evident que la institució de la col·lació, com no podia ésser de una altre manera, està inspirada en la llibertat de testar, per tant l'únic que cerca aquesta institució es que no es sostreguin del cabal del difunt aquells bens que el causant hauria volgut que es distribuïssin entre els hereus. Per aquesta circumstància el precepte legal esmentat només exigeix col·lacionar les atribucions fetes intervius a títol gratuït en concepte de legítima o imputable a la mateixa, o quan el causant hagi establert expressament que siguin col·lacionables exigència que no concorre en cap cas en el contracte bancari en discussió.**

Quan Doña. Guadalupe va atorgar el seu darrer testament el 5 de febrer de 2008, en cap moment menciona la quantitat que tenia depositada en el banc en favor de la seva filla Ofelia. En conclusió, la Sra. Guadalupe, el 31 d'agost de 2005 va constituir novament el negoci "BS renda vitalícia" excloent tres dels seus fills com a beneficiaris i deixant únicament com a beneficiària a la seva filla aquí demandada, i quan més tard atorga el darrer testament, no menciona la "renda vitalícia" fent evident que només volia beneficiar la seva filla Ofelia de la quantitat dipositada. Per tant el recurs no ofereix cap base legal per emparar el seu dret a col·lacionar la quantitat depositada en tal concepte".

STSJCAT nº 56/2014 de 28 de julio (ECLI:ES: TSJCAT: 2014:9131)

Importante.

Supuesto: El padre de los litigantes había suscrito varios años antes de su muerte seis pólizas de seguro de vida por un capital total de 40.566,25 euros. En todas ellas había designado como beneficiaria a su hija Miriam que a la postre resultó también la heredera. Sin embargo, en el último testamento que otorgó el causante legó a su hijo, el actor recurrente, una cuarta parte del dinero depositado en cuentas y la cuarta parte del capital de los seguros de vida que tenía suscritos *"en total pago de sus derechos legitimarios y en lo que exceda como mera liberalidad"*.

Se argumenta en el recurso que no siendo el capital del seguro un bien de la exclusiva, plena y libre propiedad del causante, no cabía que en el testamento dispusiera el causante que esta cantidad se imputase al pago de la legítima.

El tema consistía en comprobar si el causante puede imputar el cobro del capital del seguro a abonar a la legítima del hijo.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

La sentencia, en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, entiende que **el beneficiario de un capital recibido vía contrato de seguro de vida, hace suyo el capital por propio derecho y no por derecho sucesorio, y acerca de la computación de las primas abonadas en vida, sustenta que la doctrina científica las considera computables, al constituir desembolsos gratuitos no usuales del tomador-estipulante. Esto es, estima que forman parte del donatum.**

Aun cuando el contrato de seguro de vida participe de la naturaleza de contrato *"inter vivos"* y oneroso, en el supuesto al que se refiere la resolución, el causante legó a su hijo una cuarta parte de los seguros de vida en pago de sus derechos legitimarios. No se trata, por tanto, de determinar si se imputan a la legítima el ser beneficiario de un capital que se recibe vía contrato de seguro de vida, sino de si ese legado de una cuarta parte del capital puede valer como legado en pago de legítima y, por ende, como tal manda particular resulta imputable a la legítima, debiendo ser la respuesta positiva, por cuanto el **artículo 451-7.2 del Codi Civil de Catalunya admite que el legado dispuesto en concepto de legítima o imputable a ella, que no sea legado simple de legítima, tiene que ser en dinero,**

aunque no lo haya en la herencia, o de bienes integrantes del caudal relicto, que tienen que ser estos últimos de propiedad, exclusiva, plena y libre.

El legado de una cuarta parte del capital en pago de legítima es un legado de dinero, aunque no se integre en la herencia al tratarse de un capital que proviene del cumplimiento de un contrato de seguro otorgado por el fallecido.

Texto de la STSJCAT:

*"En esta resolución se exponen las dos corrientes doctrinales sobre la naturaleza jurídica del contrato de **seguro de vida** para el caso de fallecimiento con **designación de beneficiario** (FJ 4º): 1ª.- contrato con estipulación en favor de tercero, que a diferencia de lo dispuesto en el art. 1.257 del Código Civil no precisaría su aceptación y solo podría producirse tras el fallecimiento del asegurado pues antes la designación es siempre revocable y desconocida y 2ª.- donación mortis causa directa o indirecta (tesis mayoritaria), o de legado de crédito en la medida en que de no existir el beneficiario, el capital del seguro se integraría en el patrimonio del tomador ex art. 87 de la LCS siendo en el momento de la muerte del asegurado cuando se produciría la detracción del derecho de crédito a la indemnización del patrimonio del tomador al del beneficiario."*

"Cabe indicar, ante todo, que no nos hallamos ante un problema de interpretación de las cláusulas testamentarias pues la voluntad del testador fue claramente expuesta en el testamento y era la de que con el dinero legado y con el capital correspondiente a los seguros de vida se pagase la legítima del actor. Así lo entiende también la Audiencia cuyo lógico criterio debe ser mantenido en casación (STSJC de 16 de enero de 2012 y las que en ella se citan). El problema a dilucidar es si dicha atribución debe estimarse válida en derecho.

Salvo en lo relativo a las primas satisfechas como contraprestación al pago del capital del seguro en el momento de la muerte del asegurado que la Compilación del derecho civil de Catalunya había establecido como colacionables (art. 273) y que la doctrina científica estima como computables a los efectos del cálculo de la legítima, ex artículo 355, primer párrafo, regla 2ª, del Código de Sucesiones (CS) en tanto que desembolsos gratuitos no usuales del tomador-estipulante a favor del asegurador que reducen el caudal relicto y benefician por vía indirecta al beneficiario-donatario y, en todo caso, cuando existe fraude en el derecho legitimario (STSJC 14/2010 de 7 de abril de 2010), la Ley del Contrato de Seguro (art. 7 y 88) y el Tribunal Supremo han venido sosteniendo que el beneficiario del contrato de seguro de vida adquiere el capital del seguro iure proprio y no iure hereditatis porque éste no ha llegado a ingresar en el patrimonio del causante.

Dice al respecto el artículo 88, párrafo primero, de la ley de Contrato de Seguro que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos.

El beneficiario es distinto de los herederos, aunque puedan coincidir y las

cantidades que como beneficiario del seguro ha de percibir son de su exclusiva propiedad, y así lo decía el artículo 428 derogado del Código de Comercio, por lo que no se integran en la herencia del causante y, consecuentemente, no responden de sus deudas."

(...) la Ley del Contrato de Seguro (art. 7 y 88) y el Tribunal Supremo han venido sosteniendo que el beneficiario del contrato de seguro de vida adquiere el capital del seguro "iure proprio" y no "iure hereditatis" porque éste no ha llegado a ingresar en el patrimonio del causante."

"La relación que aquí nos interesa es precisamente la que se entabla entre el tomador del seguro y el beneficiario. La voluntad unilateral del tomador es la que crea la expectativa del beneficiario al cobro del capital del seguro en el momento de la muerte del asegurado, expectativa que se consolida y produce sus efectos sin necesidad de aceptación previa, cuando tiene lugar el fallecimiento del asegurado. Solo en este momento el beneficiario adquiere su derecho y puede renunciar al crédito que nace de la conclusión del contrato de seguro con el asegurador y de la designación realizada a título de liberalidad por el tomador.

En el caso que nos ocupa, la causa de la atribución o designación del recurrente como beneficiario en parte de las pólizas de vida suscritas en su día por el causante, realizada en su testamento, fue la de hacer pago con el capital asegurado de sus derechos legitimarios. Por tanto, aunque el cobro del seguro se produzca al margen de la herencia, no por ello ha de entenderse que el causante no pueda hacer la designación del beneficiario con la finalidad de que el cobro del capital se impute a la legítima.

Tal atribución debe estimarse válida y admisible en el derecho civil de Cataluña."

"el derecho civil de Catalunya siempre ha reconocido un amplio margen al causante de la sucesión para atribuir la legítima en la forma que tuviese por conveniente (STSJC de 10 de julio de 2000) y así lo establece el artículo 350 del CS cuando dispone que legítima confiere por ministerio de la ley a determinadas personas el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este podrá atribuirles a título de institución hereditaria, legado, donación o de cualquier otra manera. "

STSJCAT nº 26/2023 de 27 de abril (ECLI:ES: TSJCAT: 2023:5364)

Reitera la misma doctrina, en un supuesto de un seguro de vida.

Supuesto: trataba de una reclamación de legítima al heredero que había heredado un seguro de vida bancario de la madre cuyo beneficiario era el padre, causante final.

Se desconocía el importe y cuándo fueron las primas satisfechas, las cuales no fueron reclamadas por la parte actora que pretendía se incluyera el capital y no las primas, el contrato fue anterior al 27 de abril de 2006, el beneficiario del seguro no fue el heredero y la Audiencia no había apreciado fraude alguno de los derechos legitimarios.

Se solicitaba la siguiente doctrina:

"Se pretende que la Sala declare como doctrina que los productos financieros y sus primas consistentes en seguros de vida, rentas vitalicias y demás productos financieros perfeccionados por el causante se han de computar a los efectos de la determinación de la legítima global.

"(...) No cabe sentar doctrina general sobre la base de presupuestos fácticos no acreditados.

La Audiencia considera que el producto financiero contratado por los progenitores de los hoy litigantes llamado "renta vitalicia 100%" se trataba de un seguro de vida, y el beneficiario el esposo de la causante.

De hecho, en ningún lugar de la sentencia se indica el importe de las primas, cuándo fueron pagadas ni tampoco si se trató de una prima única o sucesiva. Hay que tener en cuenta, además, que la demandante no pide el importe de la prima o primas, sino que pretende se considere como donación computable el capital del que no era beneficiario el heredero.

*La Sala debe reproducir lo expuesto en su **Sentencia de 56/2014 de 28 de julio (ECLI:ES: TSJCAT: 2014:9131)** conforme la cual en el caso de los seguros de vida:*

".. parte de la doctrina inscribe la figura entre los negocios inter vivos estimando que se trata de una modalidad del contrato en favor de tercero o con estipulación en favor de tercero que gozaría de una configuración especial ya que a diferencia de lo dispuesto en el art. 1257 del Código Civil, la aceptación no es necesaria y solo podría producirse tras el fallecimiento del asegurado pues antes la designación es siempre revocable y desconocida; otro sector doctrinal la relaciona con el derecho sucesorio y la califica de donación mortis causa directa o indirecta (tesis mayoritaria), o de legado de crédito en la medida en que de no existir el beneficiario, el capital del seguro se integraría en el patrimonio del tomador ex art. 87 de la LCS siendo en el momento de la muerte del asegurado cuando se produciría la detracción del derecho de crédito a la indemnización del patrimonio del tomador al del beneficiario.

Salvo en lo relativo a las primas satisfechas como contraprestación al pago del capital del seguro en el momento de la muerte del asegurado que la Compilación del derecho civil de Catalunya había establecido como colacionables (art. 273) y que la doctrina científica estima como computables a los efectos del cálculo de la legítima, ex artículo 355, primer párrafo, regla 2ª, del Código de Sucesiones (CS) en tanto que desembolsos gratuitos no usuales del tomador-estipulante a favor del asegurador que reducen el caudal relicto y benefician por vía indirecta al beneficiario-donatario y, en todo caso, cuando existe fraude en el derecho legitimario (STSJC 14/2010 de 7 de abril de 2010), la Ley del Contrato de Seguro (art. 7 y 88) y el Tribunal Supremo han venido sosteniendo que el beneficiario del contrato de seguro de vida adquiere el capital del seguro iure proprio y no iure hereditatis porque éste no ha llegado a ingresar en el patrimonio del causante.

Dice al respecto el artículo 88, párrafo primero, de la ley de Contrato de Seguro que la prestación del asegurador deberá ser entregada al beneficiario, en cumplimiento del contrato, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquier clase del tomador del seguro. Unos y otros podrán, sin

embargo, exigir al beneficiario el reembolso del importe de las primas abonadas por el contratante en fraude de sus derechos "

De ello se infiere que el capital del seguro de vida, objeto de un contrato inter vivos de carácter aleatorio no puede ser calificado como de donación inter vivos que deba computarse en la legítima. Le faltaría tanto el animus donandi como la aceptación del donatario.

No otra cosa cabe deducir de la sentencia TSJCat 1/2014 de 2 de enero, que trataba de un supuesto de colación en la partición de los diferentes herederos, del capital del seguro de vida del que era beneficiario uno solo de ellos, siendo expresamente rechazada por la Audiencia y por esta Sala que desestimó el recurso (vide al efecto FJ 4 in fine de la Sentencia).

De igual forma podemos constatar que en el inicial proyecto del libro IV presentado en el Parlament de Catalunya, BOP de 19 de febrero de 2007, el art. 451-5 decía que debían añadirse para el cálculo de la legítima les primes pagades per el causant per assegurances pel cas de mort durant els darrers deu anys, previsió que no pasó al texto finalmente aprobado"

En la actualidad no existe un derecho incondicionado a la participación de los hijos en todos los medios de fortuna de que sus padres hubiesen disfrutado en vida ni, tampoco, un presunto derecho a la igualdad entre los descendientes en la participación de la riqueza de los ascendientes, como resulta de la regulación de la imputación y la colación basadas en derecho dispositivo y en el principio de libertad civil".

